

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6361

FECHA: 08 AGO. 2019

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en atención a la queja vía telefónica de un habitante del corregimiento Cotocá abajo, del municipio de Lorica, sobre la extracción de material de un cauce para la construcción de un terraplén utilizando maquinaria pesada tipo retroexcavadora en zonas aledañas al corregimiento mencionado, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental en acompañamiento de miembros de la Policía Nacional realizaron visita de inspección el día 11 de marzo de 2019.

Que de la visita realizada, se generó el informe de visita ALP N° 2019-055 de fecha 14 de marzo de 2019, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

“2. ANTECEDENTES

Mediante llamada telefónica a las líneas de la CAR- CVS, usuario quejoso habitante del corregimiento Cotocá Abajo, municipio de Lorica, interpuso queja en lo que respecta a la extracción de material de un cauce para la construcción de un terraplén utilizando maquinaria pesada tipo retroexcavadora en zonas aledañas al corregimiento en mención.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, se realizó visita el día 11 de Marzo de 2019 por parte de profesionales adscritos a la Subdirección

RESOLUCION N. **2 6361**

FECHA: **08 ABO. 2019**

de Gestión Ambiental y miembros de la Policía Nacional siendo en este caso el Intendente José Duarte y el patrullero Jerónimo Brunal, de igual forma hizo presencia el señor José Mercado habitante del corregimiento de Cotocá Abajo.

La visita tenía por objeto inspeccionar el sector donde se relaciona la queja, sobre el predio ubicado en el corregimiento Cotocá Abajo, Municipio de Lorica.

LOCALIZACIÓN

La zona inspeccionada se encuentra geo-referenciada en las siguientes coordenadas 9° 12'47" N - 75°51'7" W.

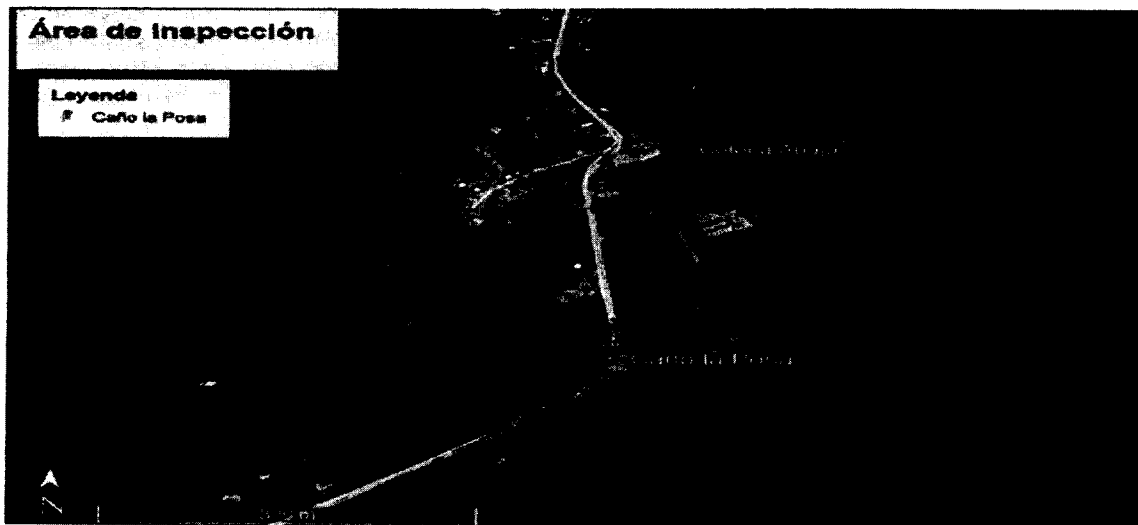


Ilustración I. Ubicación de la Zona Inspeccionada

3. OBSERVACIONES DE CAMPO

Al realizar el recorrido por la vía que conduce de Cotocá abajo al Corregimiento el Ley, se evidenció la presencia de maquinaria tipo retroexcavadora realizando actividades de remoción de material del caño denominado la Posa, dicho material era utilizado para la construcción de un terraplén. Una vez consultada a la comunidad y al Señor Pedro Taborda persona encargada de manejar la máquina, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.464.504 de Fredonia — Antioquia y numero celular 312-6843370, denotaron que el predio con cedula catastral 234170002000000030080000000000 en el cual se estaba construyendo el terraplén es de propiedad del Señor Avaro Doria, además de esto a la persona encargada de manejar la maquina indicó que no contaban con el respectivo permiso para realizar actividades de Ocupación de cauce y que los trabajos se estaban realizando hace aproximadamente 15 días.

De igual forma, se pudo constatar que el terraplén en construcción tenía una longitud aproximada de 1000 m y una altura entre 4,5 hasta 6 m (Ver registro fotográfico).

RESOLUCION N. **Nº - 2 6361**

FECHA: **08 AGO. 2019**

Por otra parte, la comunidad presente en la visita, indica que el canal en mención se encuentra en malas condiciones y que estos canales en periodos de invierno se desbordan inundando a las comunidades aledañas debido a la falta de mantenimiento.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

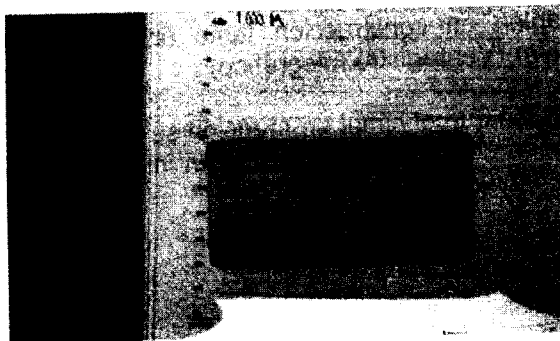
Realizando un recorrido por el predio del señor Avaro Doria, se evidencia la extracción de material del cauce denominado caño la Posa para la construcción de obras antrópicas, entre otros aspectos de interés, como se puede observar en las siguientes imágenes:



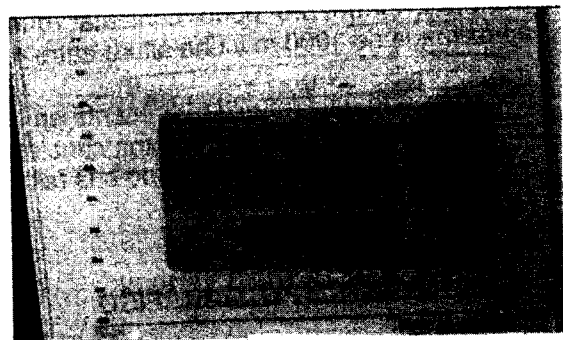
Fotografía 3. Maquinaria extrayendo material



Fotografía 4. Maquinaria realizando construcción de terraplén.



Fotografía 5. Documentación de la retroexcavadora.



Fotografía 6. Documentación de la retroexcavadora.

11

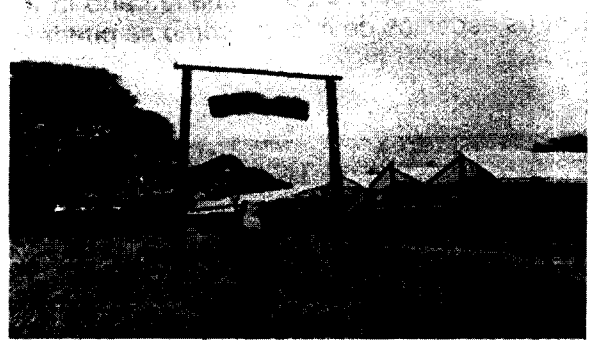
MS
2019

RESOLUCIÓN N. **2 - 2 6 3 6 1**

FECHA: **00 ABO. 2019**



Fotografía 7. Funcionarios que realizaron la visita.



Fotografía 8. Finca el Rosario de Fátima.

5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la petición del ciudadano quejoso y de la visita de inspección se concluye lo siguiente:

Que en la finca el Rosario de Fátima, corregimiento Cotoca Abajo, se está utilizando maquinaria tipo retroexcavadora para la construcción de un terraplén, sin el respectivo permiso otorgado por la Corporación.

Que, mediante información denotada por la comunidad, el propietario del predio es el señor Álvaro Doria.

Que el Señor Avaro Doria propietario de la Finca, deberá tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso de Ocupación de cauce.

Que al señor Pedro Taborda, conductor de la máquina, se le impuso la respectiva medida preventiva en lo que respecta a la suspensión de actividades de extracción de material sin contar con los permisos y/o autorizaciones respectivas.

Que el terraplén en construcción tenía una longitud aproximada de 1000 m y una altura entre 4,5 hasta 6 m.

Que las obras de construcción del terraplén se encontraban en las siguientes coordenadas 9°12'47" N- 75°51'7" W y cedula catastral 234170002000000030080000000000.

Que el canal en el cual se realizan las obras si bien se encuentra en mal estado, esto no los exonera de tramitar el respectivo permiso Ambiental ante esta Corporación."

[Handwritten signature]

FECHA: 08 A60. 2019

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.

Que la ley 1333 del 2009 en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: "*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

El ARTÍCULO 13. "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6361

FECHA: 08 AGO. 2019

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Que el artículo 36, ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- **Suspensión de obra o actividad** *cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

El Artículo 12 ibídem. *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~14~~ - 2 6361

FECHA: 08 AGO. 2019

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado y como quiera que en este caso se observa un predio denominada Finca el Rosario de Fátima de propiedad del señor JESUS MARÍA PARDO SOTOMAYOR, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.096432, de acuerdo a la matricula inmobiliaria N°146-146, al no cuenta con permiso para realizar obras civiles tipo terraplén, en el predio que se encuentra localizado en el corregimiento Cotocá abajo en el municipio de Lorica, construido con material presuntamente producto de la remoción del caño denominado la Posa, es fundamental imponer Medida Preventiva para detener el constante accionar de los infractores de la ley ambiental.

Que la Sentencia T — 194 de 1999 en su parte resolutive dispone:

"Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58) establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería —juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos".

Que por lo anterior se considera que compete al Municipio de Lorica representado legalmente por la Dra. NANCY SOFIA JATTIN MARTINEZ, apoyar en la efectividad de la medida preventiva de suspensión de las obras antrópicas tipo terraplén en el corregimiento Cotocá Debajo de ese municipio.

RESOLUCION N. **Nº - 2 6361**

08 AGO. 2019

FECHA:

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

2019

RS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ - 2 6361**

FECHA: 08 A60. 2019

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: "*Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~19~~ - 2 6351

FECHA: 08 AGO. 2019.

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

No obstante lo anterior en la finca de propiedad del señor JESUS MARÍA PARDO SOTOMAYOR, se estaban desarrollando la construcción de una obra tipo terraplén sin contar con los permisos para la construcción de dicha obra, toda vez que no se aportó ninguna documentación que así lo acreditara al momento de la visita técnica realizada.

Es por consiguiente como se indica en el informe de visita N° 2019-055 de fecha 14 de marzo de 2019, en el predio denominado el Rosario de Fátima se está construyendo una obra tipo terraplén sin contar con los permisos de autoridad competente para la construcción de dicha obra.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (. . .)

Andi

HS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6361

08 AGO. 2019

FECHA:

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutroficación;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Así mismo mediante acuerdo 76 del 25 de octubre de 2007, el Consejo Directivo de la CAR CVS, declaró Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales, el área de Reserva del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, el cual en su artículo noveno consagra:

“ARTICULO 9. En caso excepcional y por razones estrictas de utilidad pública o interés social u otra causa legalmente consagrada, las actividades que impliquen remoción del bosque, cambio en el uso de los suelos, construcción de obras para impedir el anegamiento de asentamientos humanos, o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del área que resultare afectada, deberá consultarse previamente a la autoridad ambiental y concertarse con los diferentes actores institucionales y sociales que puedan verse afectados, con el fin de que el área se re-delimite y sustraiga del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales; además debe ser restituida con otra zona o ecosistema que permita garantizar los objetivos de la reserva y su funcionalidad en términos biológicos. Deberá además retribuir los impactos negativos causados en el área e invertir los recursos económicos necesarios que permitan la recuperación y desarrollo de la región”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a

FECHA: 08 AGO. 2019

las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados en el predio del señor JESÚS MARÍA PARDO SOTOMAYOR, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita N° 2019-055 con fecha 14 de Marzo de 2019, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la construcción de una obra antrópica tipo terraplén en un predio ubicado en el corregimiento Cotocá Abajo del municipio de Lorica, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental. *2019*

En merito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6361

FECHA: 08 AGO. 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor **JESÚS MARÍA PARDO SOTOMAYOR**, por el término de Noventa (90) días calendarios, consistente en la suspensión inmediata de actividad de construcción de una obra antrópica tipo terraplén en el predio denominado el Rosario de Fátima ubicado en el corregimiento Cotocá Abajo del municipio de Lorica, el predio presuntamente de su propiedad de acuerdo a la matricula inmobiliaria N° 146-146.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el señor **JESÚS MARÍA PARDO SOTOMAYOR**, identificado con la cedula de ciudadana N° 73.096.432, en calidad de propietario de un predio denominado el Rosario de Fátima ubicado en el corregimiento Cotocá Abajo del municipio de Lorica, el predio presuntamente de su propiedad de acuerdo a la matricula inmobiliaria N° 146-146, por presuntamente realizar la actividad de construcción de una obra antrópica tipo terraplén sin contar con los permisos de autoridad ambiental competente, vulnerando con ello los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3, Artículo 2.2.3.2.24.1, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR, al municipio de Lorica representado legalmente por el señora alcaldesa doctora **NANCY SOFIA JATTIN MARTINEZ** y/o quien haga sus veces, para que brinde apoyo a ésta Corporación en el cumplimiento a la medida preventiva impuesta así mismo ejerzan los respectivos controles y seguimiento a dicha medida interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo, así como para que adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe con actividades que pongan en peligro la protección del DMI de Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR al Comandante de la Policía Departamental de Córdoba coronel, **JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES**, o quien haga sus veces, para que realicen el acompañamiento y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo en el municipio de Lorica. Lo anterior en base a lo contemplado en el artículo 62 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita No. N° 2019-055 con fecha 14 de Marzo de 2019, con fecha del 5 de Marzo de 2019, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al señor **JESÚS MARÍA PARDO SOTOMAYOR**, identificado con la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

- 2 6 3 6 1
RESOLUCION N.

FECHA: 08 AGO. 2019

cedula de ciudadana N° 73.096.432 en calidad de propietario del predio denominado El Rosario de Fátima ubicado en el corregimiento Cotocá abajo en el municipio de Lorica, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

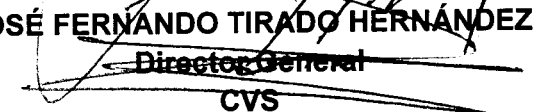
ARTICULO SEPTIMO: Requierase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General
CVS

Proyectó: Mónica García / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: María A. Sáenz/Secretaria General CVS

MS